



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Decreto

Número:

Referencia: Expediente N° 2370-313/17 -Decreto de Recupero de Créditos Fiscales-

VISTO el expediente N° 2370-313/17 por el cual se establece el procedimiento centralizado y unificado para la gestión y recupero de créditos fiscales, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto en el artículo 19 inciso 11) de la Ley N° 14.853 -Ley de Ministerios- le corresponde al Ministerio de Economía asistir a la Gobernadora en todo lo inherente a la emisión y cobro de los créditos fiscales, en cuanto no correspondan a otros organismos estatales;

Que en el marco de dicho Ministerio, conforme la estructura orgánico funcional aprobada por Decreto N° 170/17 E, la función descrita es llevada a cabo por la Dirección Provincial de Gestión y Recupero de Créditos Fiscales, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Técnica y Legal;

Que dicha Dirección Provincial, tiene entre sus acciones la de organizar, centralizar, sistematizar y coordinar las gestiones necesarias para la determinación y recupero de los diversos créditos fiscales originados en las distintas áreas y organismos que funcionan en la órbita del Ministerio, y de las distintas reparticiones ministeriales, secretarías y organismos de la administración provincial, centralizada y descentralizada en el marco de lo dispuesto en la normativa legal, reglamentaria o convencional pertinente;

Que sin embargo, no existe una normativa específica que determine el procedimiento a seguir para el cobro de todos aquellos créditos fiscales que no resulten de competencia exclusiva de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires -que son recuperados por la Fiscalía de Estado mediante la gestión judicial- o del Ministerio de Trabajo;

Que ello, sumado a la necesidad de recuperar los créditos genuinos de cada Jurisdicción de la Provincia a fin de atender a sus propias necesidades, torna indispensable establecer

un mecanismo de actuación centralizado que agilice la gestión y cobro de tales créditos fiscales, tanto mediante gestiones extrajudiciales como judiciales;

Que atento lo expuesto, se considera imperioso determinar con absoluta precisión el alcance de la competencia de la Dirección Provincial de Gestión y Recupero de Créditos Fiscales y notificar a todas las reparticiones provinciales de lo dispuesto en el presente a fin de propender la centralización del cobro de tales créditos fiscales, de un modo ordenado y eficiente;

Que la gestión y recupero de créditos fiscales se realizará, en todos los casos, de modo coordinado con Fiscalía de Estado, debiendo aplicarse en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto Ley N° 7543/69 y modificatorias;

Que en tal sentido, será el Fiscal de Estado quien designe los apoderados fiscales, a propuesta del Ministro de Economía y determine, asimismo, su remoción;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Establecer el procedimiento centralizado y unificado para la gestión y recupero de todo crédito fiscal que no resulte de competencia exclusiva de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -Ley N° 13.766 y modificatorias- o del Ministerio de Trabajo -Ley N° 10.149 modificatorias y complementarias-, que lleve a cabo la Dirección Provincial de Gestión y Recupero de Créditos Fiscales, de la Subsecretaría de Gestión Técnica y Legal del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 2°. Disponer que una vez operada la mora del deudor de un crédito fiscal de los establecidos en el artículo 1°, será responsabilidad de los Directores Generales de Administración de cada jurisdicción y/o los funcionarios que cumplan la función del recupero de créditos de la misma, remitir la documentación pertinente para su cobro a la Dirección Provincial de Gestión y Recupero de Créditos Fiscales en el término de treinta (30) días hábiles desde la mora.

ARTÍCULO 3°. Determinar que todos los Ministerios, Secretarías y Organismos Provinciales, centralizados o descentralizados, una vez que remitan los créditos impagos con todas las constancias necesarias para su cobro, no podrán aceptar su pago total ni parcial, sin la conformidad expresa de la

ARTÍCULO 4°. Delegar en el señor Ministro de Economía la facultad de proponer al señor Fiscal de Estado, conforme lo previsto en el artículo 4 bis del Decreto Ley N° 7543/69, la designación de los apoderados fiscales a fin de llevar a cabo las acciones de su competencia. Ello, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires por el artículo 6° de la Ley N° 13.766 y modificatorias.

A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la Dirección Provincial de Gestión y Recupero de Créditos Fiscales propondrá al señor Ministro de Economía los apoderados fiscales para cumplir su cometido en todo el ámbito provincial.

ARTÍCULO 5°. Notificar del presente Decreto a todos los Ministerios, Secretarías y Organismos de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada a los fines de su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO 6°. Disponer que la Dirección Provincial de Gestión y Recupero de Créditos Fiscales circularice a todos los Ministerios, Secretarías y Organismos de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada un instructivo con los requerimientos formales y documentales necesarios para la gestión de cobranza. Todos los Organismos deberán enviar a dicha Dirección Provincial los créditos que tuvieren para su recupero, con los requerimientos formulados, en el plazo de quince (15) días hábiles de recibido el instructivo a que hace referencia el presente artículo.

En caso de no contar con créditos para ser recuperados a la fecha de la notificación así deberá hacerlo saber por escrito en igual plazo.

Con posterioridad a dicho plazo, cada Organismo deberá remitir periódicamente a la Dirección Provincial de Gestión y Recupero de Créditos Fiscales los créditos que cumplan con los requerimientos que establezca la mencionada Dirección Provincial, conforme lo dispuesto en el artículo 2° del presente.

ARTÍCULO 7°. Establecer que se aplicarán para el cobro de los créditos fiscales a recuperar por la Dirección Provincial de Gestión y Recupero de Créditos Fiscales, los intereses previstos en la Ley N° 10.397, modificatorias y complementarias -Código Fiscal-, en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 8°. Dejar sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 9°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios de Economía y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 10. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial, y al S.I.N.B.A. Cumplido, archivar.